

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022. A Despacho, allegadas respuestas de los bancos oficiados, informando que en el transcurso al año se contabilizaron 30 días que no corrieron términos y en este proceso el término establecido en el Art. 121 del C.G.P vence el 30 de MARZO de 2022. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Radicación 2021-00035

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **YANIA ANGELICA CERON ZUÑIGA**, en representación de su hijo menor de edad N.V.C., en contra de **JAIME DUBAN VALVERDE CHAMORRO**, se allegaron respuestas de los bancos CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU y AGRARIO DE COLOMBIA, informando que el demandado no presenta vínculos con ellos, motivo por el cual no hay lugar a aplicar la medida cautelar.

Por su parte, los bancos BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, informaron que el demandado si posee productos adquiridos con ellos, y procedieron a aplicar la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se agregarán al expediente los oficios remitidos por las entidades bancarias y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por otra parte, se observa que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para la notificación del demandado del mandamiento de pago, y como quiera que en el proceso está involucrada la exigibilidad de los alimentos de un menor de edad, no hay lugar a aplicar el artículo 317 C.G.P., se le requerirá a la parte actora, para que proceda a realizar de inmediato las diligencias de notificación del demandado.

Ahora bien, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, en atención al informe secretarial que antecede, se verifica que en efecto, el auto que libró el mandamiento de pago, fue notificado con posterioridad a los 30 días que establece el artículo 90 del C.G.P., en razón a la situación que desencadenó la pandemia y el cúmulo de asuntos que se represaron y cuyas audiencias debieron reprogramarse por no haberse podido

realizar por razones ajenas al despacho, ante cierres de los Despachos judiciales por Acuerdos escalonados, así como las múltiples acciones constitucionales, y demás asuntos con trámite preferencial, sumado a las limitaciones del aforo del trabajo presencial, las constantes fallas del acceso remoto, razones por las cuales no fue posible atender el asunto con la inmediatez necesaria, lo que conlleva a que el año de duración del proceso se contabilice a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, conforme a la norma en cita, y descontados los 30 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 30 de marzo de 2022.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que aún no se han agotado todas las etapas del mismo antes de proferir la decisión de fondo dentro del término de duración del proceso, como es la notificación del demandado, y demás etapas del proceso, según la conducta procesal que asuma, y no se alcanza a agotar el trámite correspondiente, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 30 de marzo de 2022.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR los oficios remitidos por los bancos CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, y poner en conocimiento de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda de inmediato a realizar las diligencias de notificación del demandado del mandamiento de pago.

TERCERO: PRORROGAR el término para resolver la instancia dentro del presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **YANIA ANGELICA CERON ZUÑIGA**, en representación de su hijo menor de edad N.V.C., en contra de **JAIME DUBAN VALVERDE CHAMORRO**, por el término seis (06) meses, a partir del 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

Auto notificado en estado electrónico No.

49
Fecha 31-03-2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: